

tenidas en cuenta por la administración en el fundamento de derecho quinto para calificar la infracción como grave o no son probadas o no pueden encuadrarse en los criterios señalados en el art. 35.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, y la Orden de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente carecen de valor exculpativo, no modificando la naturaleza infractora de los hechos, ni su calificación jurídica.

Respecto a la consideración por parte del recurrente de que existe caducidad de la acción, decir que no puede estimarse que la acción para perseguir la infracción hubiera caducado cuando se inició el procedimiento, pues la fecha en que la Administración tiene conocimiento de la comisión de la infracción es el 5.11.2005, fecha en que entró escrito de la reclamante informando que la empresa no se había puesto en contacto con ella, no le había contestado a la reclamación, ni le había solucionado el problema de su reclamación.

Aduce también el recurrente una supuesta infracción del principio de tipicidad, que resulta no apreciable. Este principio efectivamente, como derivado del principio de legalidad, y nacido como una garantía del derecho penal, encuentra su proclamación en el Derecho Administrativo Sancionador en el art. 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, si conforme a lo anticipado, la descripción de la infracción en los preceptos invocados en la resolución sancionadora son: art. 34.4 de la Ley 26/84, de 19 de julio, "la alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptible de consumo por adición o sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, ...", art. 3.1.3 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, "el fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público...", es manifiesto que encajan los hechos en esta descripción típica de la infracción imputada.

En cuanto a que la Administración se olvida de "la falta de dolo en el proceder de la expedientada, esto es, la inexistencia en su proceder de voluntad de engañar a la compradora o no dar cumplimiento a aquello a lo que contractualmente se encontraba obligada", en primer lugar, le precisamos que con fecha 30.5.03 se les pone la Reclamación, y cinco meses más tarde el 5.11.03 la reclamante nos comunica que la empresa Galerías Goya, S.L., no sólo no ha solucionado el problema, sino que ni siquiera se ha puesto en contacto; y en segundo lugar, recordar que en el derecho administrativo sancionador rige el principio de culpabilidad, recogido como uno de los inspiradores de la potestad sancionadora por el art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien hay que matizar respecto a dicha afirmación que para responder de las infracciones administrativas basta que las personas que sean responsables de las mismas lo sean aun a título de simple inobservancia

(además de por dolo, culpa o negligencia): "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Finalmente, respecto a la alegación de falta de aplicación del principio de proporcionalidad que efectúa el recurrente, manifestar que ese principio que rige el derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta se efectúe conforme al mismo, atendiendo al alcance de la anti-juridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el artículo 10.2 del Real Decreto 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efectos perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 del mismo Real Decreto, y en el presente supuesto todo ello se ha respetado imponiendo la sanción en su grado mínimo.

Además se trata de una cuestión que ya fue contestada, por la Delegación en el fundamento jurídico sexto de la Propuesta de Resolución "la infracción merece la calificación de grave habida cuenta que se ha producido de forma consciente y deliberada. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que la cuantía de la sanción atiende al efecto disuasorio previsto en el art. 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de forma que no resulte más beneficioso para el infractor la comisión de las infracciones que el cumplimiento de las normas infringidas, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo atendidos los criterios establecidos en el art. 10.2 del citado Real Decreto".

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Centeno Messias, en representación de Galerías Goya, S.L., contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Málaga, de fecha 22 noviembre de 2004, confirmando lo dispuesto en la misma.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de marzo de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Germán Gómez-Llera García-Nava, en nombre y representación de Residencial Olympus, S.L., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de Cádiz, recaída en el expediente 11-000070-02-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal

a don Germán Gómez-Llera García-Nava, en nombre y representación de Residencial Olympus, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 11 de enero de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. La Delegación del Gobierno en Cádiz dictó la resolución citada por la que impuso una sanción en materia de defensa de los derechos de los consumidores.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis, alegó que a su derecho estimó oportuno.

Tercero. La entidad, a través de la representación oportuna, interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 10/2005, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto.

Cuarto. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera dictó sentencia núm. 126/05, de fecha 25 de octubre de 2005, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Conforme al artículo 87 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, "1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.6 de la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería de Gobernación, publicada en el BOJA núm. 79, de 12 de julio de 2001, corresponde al Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación, disponer el cumplimiento de la Sentencia pronunciada en el Recurso número núm. 10/2005, seguido a instancia de la mercantil "Residencial Olympus, S.L.", interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado ante el Consejero

de Gobernación de la Junta de Andalucía contra la Resolución recaída en expediente sancionador núm. 70/2002, siendo el fallo de la Sentencia del siguiente tenor: "Estimo la demanda contencioso-administrativa formulada por la entidad 'Residencial Olympus, S.L.' contra la desestimación presunta por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14 de julio de 2004, dictada por la Delegación del Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en Cádiz, en el expediente sancionador núm. 70/2002, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por importe total de 18.000 euros, considerando dicho acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, anulando y dejándolo sin efecto legal alguno. La Administración demandada correrá con las costas procesales devengadas".

Procede de conformidad con el artículo 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la ejecución de la citada sentencia.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, resuelvo el archivo del presente expediente por existir ya un pronunciamiento judicial al respecto, contenido en la Sentencia núm. 126/2005, de fecha 25 de octubre de 2005, fallada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en el recurso número 10/2005, seguido a instancia de la mercantil "Residencial Olympus, S.L."

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de marzo de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica a Gavira Jones, S.L., la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Juegomatic, S.A., contra otra dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el Expte. no renovación autoriz. Máq. MA005150.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Gavira Jones, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto por Juegomatic, S.A., contra la dictada por el Delegado/a del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.